

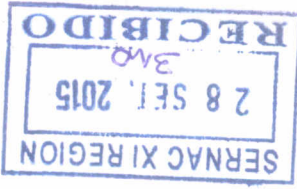
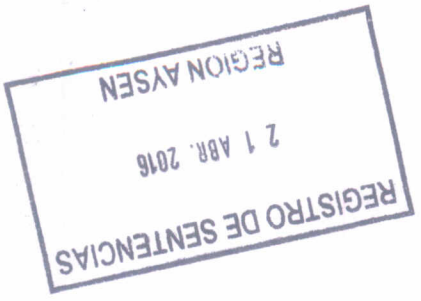
Que en lo principal del escrito de fs. 22 y siguientes el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por su Directora Regional titular, doña Karina Acevedo Auad, ambos de este domicilio, calle Presidente Ibáñez Nº 355, interpone denuncia infraccional en contra de la empresa **ESTEBAN GUIC Y COMPAÑÍA LIMITADA**, también conocida como **RECASUR LTDA**, RUT 82.120.600-6, representada en Coyhaique por don Carlo Ghisoni Hutt, factor de comercio, se ignora número de RUT, ambos de este domicilio, Avenida General Baquedano Nº 131, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, cometidas en perjuicio de doña **CONSUELO RUIZ MALDONADO**, dueña de casa, domiciliada en el sector Camino El Salto, Lote Nº 9, C. I. Nº 10.332.702-4, consistente en que, con fecha 19 de enero de este año 2015, contrató la mantención mecánica de su jeep Suzuki Grand Nomade, año 2003, en los talleres mecánicos que la empresa denunciada mantiene en el mismo establecimiento de su domicilio, todo ello según consta de la orden de trabajo agregada a fs. 31 de autos, habiéndolo pagado por el servicio la suma de \$ 57.500, según consta de la boleta acompañada a fs. 29, pero que sin embargo al intentar retirarlo, el



VISTOS:

Coyhaique, a diez de septiembre del dos mil quince.

Del Rol Nº 69.000-15.-



vehículo no pudo ser puesto en marcha porque en definitiva se quemó su computador por mala manipulación de los mecánicos de la empresa, al proceder a cambiar la correa del distribuidor, y sin que a la fecha aún el vehículo haya sido reparado.

Basada en los mismos hechos, por el primer otrosí del escrito de fs. 42 y siguientes la consumidora doña Consuelo Ruiz Maldonado, ya individualizada, interpone demanda civil en contra de la empresa comercial denunciada, cobrándole por daño emergente la suma de \$ 6.500.000, y por daño moral la suma de \$ 8.500.000, por las molestias personales y familiares que le ha causado la conducta negligente e incumplidora del denunciado, al verse privada indebidamente del uso y goce de su vehículo, con costas.

En el comparendo de fs. 97 y siguientes la empresa denunciada y demandada civil entrega minuta escrita que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, y se agregó a fs. 77 y siguientes.

Por ella solicita se dicte en definitiva sentencia absolutoria a su favor por error en la legitimación pasiva, ya que la empresa que realmente efectuó el trabajo fue "Automotora Guic Ltda.", RUT 78.650.770-7, y no como se indica en la denuncia y querrela de autos, y además en materia civil absolución porque los daños están reparados.

Al final del comparendo, a fs. 98 vta., la parte demandada solicita un informe pericial mecánico sobre la debida o indebida reparación del vehículo de la consumidora, el que fue evacuado a fs. 107 y siguientes, y no impugnado por las partes.





delegada, de todas maneras responde la empresa originalmente civil, y si en la práctica lo efectuó otra empresa supuestamente realmente contratado con la empresa denunciada – demandada la Factura electrónica de fs. 83 acreditan que el trabajo fue demandada civil, ya que tanto la orden de trabajo de fs. 31 como excepción de error en la legitimación pasiva de la denunciada – **SEGUNDO:** Que el Tribunal no hará lugar a la

consecuencia su funcionamiento no es óptimo”; Suzuki VG-2810, no se realizó en buena forma y como propio), en cuanto concluye “que la reparación efectuada al jeep siguientes, pedido por la propia demandada (doctrina del acto básicamente con el informe pericial mecánico de fs. 107 y los errores de manipulación mecánica y fallas del vehículo, y de fs. 97 y siguientes; contestación de fs. 77, en cuanto reconoce documentos acompañados por la demandante en el comparando acompañados con la demanda de fs. 42 y siguientes, con los rolan desde fs. 03 a fs. 21 inclusive; con los documentos administrativa, de fs. 01 y siguiente, con los documentos que autos se encuentra acreditada con denuncia en sede **PRIMERO:** Que la efectividad de los hechos de

En materia infraccional.-

TENIENDO PRESENTE:

traído los autos para resolver y,

Se declara cerrado el procedimiento, se han

denunciada-demandada civil, por disposición expresa del art. 43 de la Ley Nº 19.496;

TERCERO: Que aún más, por los antecedentes

del proceso se comprueba que se trata de empresas con los mismos socios, y en Coyhaique, con el mismo domicilio y el mismo administrador, por lo que debe entenderse que respecto del consumidor forman una sola "unidad comercial" (fallo de la I. Corte de Santiago, de fecha 25 de agosto del 2006, rol IC Nº 4458-2006), realidad subyacente objetiva más poderosa que impide eludir responsabilidades mediante tecnicismos meramente formales de carácter menor;

CUARTO: Que en las infracciones configuradas

ha correspondido a la denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados en los fundamentos anteriores, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1º, todos de la Ley Nº 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Carlo Ghisoni Hutt, que compareció como tal a fs. 77 y siguientes, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley Nº 18.287, sobre infracciones cometidas por las personas jurídicas, cuyo es el caso.-

En materia civil.-

QUINTO: Que de acuerdo al artículo 3º, letra e),

de la Ley 19.496, al "consumidor" perjudicado con una infracción



a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por todos los daños **materiales y morales** que probare haber sufrido a raíz de la aludida infracción, de donde además queda claro que la **legitimación activa** civil corresponde al "consumidor", tanto por la norma directa recién citada, como por el efecto relativo de los contratos establecido en el artículo 1545 del Código Civil, toda vez que la responsabilidad civil originada en estas materias es de orden contractual, y no extracontractual;

SEXTO: Que por su parte es **sujeto pasivo** de

esta acción el "proveedor", pero también lo es el "intermediario" del proveedor, quien incluso le precede en la obligación legal de indemnizar, toda vez que debe responder "directamente" ante el consumidor, de conformidad al artículo 43 de la Ley N° 19.496;

SÉPTIMO: Que habiendo en estas materias

norma especial expresa que consagra la indemnización del "daño moral", cual es el art. 3°, letra e), de la Ley N° 19.496, de conformidad al artículo 13 del C. Civil ella es de aplicación preferente al artículo 2331 del C. Civil, que en todo caso no menciona el daño moral, así como tampoco lo hace el Código Civil en su generalidad;

OCTAVO: Que el daño moral consiste en la

aflicción, pesar o sufrimientos síquicos que experimenta una persona por un daño a él o a un familiar cercano, y por ende su apreciación pecuniaria queda entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza, no requiere ser acreditado en sí, pues emana directa y necesariamente del ilícito. Así lo ha fallado la **E. Corte Suprema**, por ejemplo, el 04.06.2002,

en causa Rol Nº 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" Nº 85, pag. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pag. 39, y la I. Corte de Santiago reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40;

NOVENO: Que de acuerdo a lo anterior, y apreciando los antecedentes conforme a las normas de la sana crítica, se estima prudencial en el caso de autos fijar el daño directo en la suma de moral en la suma \$ 2.000.000, y el daño moral en la suma de \$ 2.000.000, por las molestias de la consumidora por las reiteradas y prolongadas evasivas del proveedor en solucionar debidamente el problema y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2º, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

1º.- Que se condena a la persona jurídica denunciada, como autora de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, representada por el encargado de su local en Coyhaique, don Carlo Ghisoni Hutt, ya individualizado, a pagar una multa equivalente a diez Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si la representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio seis días de reclusión, los que se cumplirán en el Centro Penitenciario local y,

2.- Que se hace lugar a la demanda civil

contenida en el primer otroso del escrito de fs. 42 y siguientes, por lo que se condena a la demandada, la empresa **ESTEBAN GUIC Y**

COMPANÍA LIMITADA, también conocida como **RECASUR LTDA**,

RUT 82.120.600-6, representada por su jefe de local en

Coyhaique, don Carlo Ghisoni Hutt, a pagar a la demandante por

concepto de indemnización de perjuicios, la suma total de \$

4.000.000, en los que se comprenden tanto los daños directos

como el daño moral por iguales partes, según se han desglosado

con anterioridad en este fallo, con costas.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en

su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto

Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodriguez

Gutiérrez.-



